



Resolución de Secretaría General

N° 187-2017-SG/MC

Lima, 18 DIC. 2017

VISTO; el Informe N° 000485-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 332-2012-OCI/MC recibido el 21 de diciembre de 2012, la Jefa del Órgano de Control Institucional remitió al Ministro de Cultura el Informe N° 09-2012-2-5765 "Examen Especial a Dirección Regional de Cultura de Tacna, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados, y verificar la consistencia de las denuncias recepcionadas" periodo del 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2011, para que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en él;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del precitado Informe N° 09-2012-2-5765, se solicita al señor Ministro de Cultura que disponga se efectúen las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidad administrativa funcional por la participación de los funcionarios y servidores que se encuentren comprendidos en las observaciones N° 1 al 4 del mismo. Habiéndose determinado como tales, a los señores Luz Marina Ramírez Mamani, Renza Lourdes Gambetta Quelopana, Edgar Augusto Omar Cardona Rosas, Omar Sixto Manuel Ventocilla Velazco, y Rosanna Liliana Revilla Becerra; quienes se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del Código de Ética, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha



en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, adicionalmente, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, respecto de la aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, atendiendo a lo antes señalado, a través del Informe N° 000485-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Renza Lourdes Gambetta Quelopana, Edgar Augusto Omar Cardona Rosas, Omar Sixto Manuel Ventocilla Velazco y Rosanna Liliana Revilla Becerra; atendiendo al excesivo plazo transcurrido sin que se haya dado inicio al deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, conforme se desprende del expediente bajo comentario, mediante Resolución de Secretaría General N° 108-2013-SG/MC de fecha 20 de diciembre de 2013, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario a la servidora Luz Marina Ramírez Huamani; habiéndosele absuelto de los cargos imputados, con la Resolución de Secretaría General N° 211-2014-SG/MC del 31 de octubre de 2014;





Resolución de Secretaría General

N° 187-2017-SG/MC

Que, por otra parte, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Renza Lourdes Gambetta Quelopana, Edgar Augusto Omar Cardona Rosas, Omar Sixto Manuel Ventocilla Velazco, y Rosanna Liliana Revilla Becerra, derivada del Informe N° 09-2012-2-5765 "Examen Especial a Dirección Regional de Cultura de Tacna, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados, y verificar la consistencia de las denuncias recepcionadas"; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaría General



